



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CÓDIGO TRÁMITE TUTELA: TUT368879
Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400300520210045100
ACCIONANTE: CARLOS MANUEL ORTIZ
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante, que el 2 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando *“los soportes de la obligación *****595183 correspondiente a un crédito de libre destino que nunca adquirí.”*.

A la fecha la accionada no ha emitido respuesta.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada que *“proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de la solicitud de los soportes de la obligación, *****595183 correspondiente a un crédito de libre destino que nunca adquirí.”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 31 de mayo de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de dos (2) días para que brindara una respuesta al amparo.

BANCO DE BOGOTA

Dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue por carencia de objeto, por hecho superado. Indicó que, *“mediante comunicado del 8 de octubre de 2020, había ya emitido una respuesta,*

expresa, clara, precisa, congruente y de fondo al señor CARLOS MANUEL ORTIZ. (...) documentos que han sido nuevamente notificados el 3 de junio de 2021 en la dirección electrónica señalada por la parte accionante (lek26jjj@hotmail.com)”.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) **la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.**

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, **instituciones financieras** o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(....)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos

*señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.*

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera el actor le fue vulnerado por la accionada al no brindar respuesta oportuna a la petición de 2 de marzo de 2021, en el que solicitó *“El pasado 8 de junio del presente año recibí respuesta a mi solicitud, donde afirman que a la fecha se adelanta un proceso en mi contra por una obligación que desconozco ya que NUNCA fui NOTIFICADO de lo anteriormente descrito y las dos obligaciones que adquirí con BANCO DE BOGOTA fueron canceladas en su totalidad, **por lo que solicito a quien corresponda dentro de su entidad copia de los soportes de la obligación ****595183 correspondiente a un crédito de libre destino.**”.*

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, informó que el **“8 de octubre de 2020, había ya emitido una respuesta, expresa, clara, precisa, congruente y de fondo al señor CARLOS MANUEL ORTIZ”**, señalando que *“Para acreditar lo anterior, se adjunta al presente memorial la respuesta del 8 de octubre de 2020, junto con sus anexos, **documentos que han sido nuevamente notificados el 3 de junio de 2021** en la dirección electrónica señalada por la parte accionante (lek26jji@hotmail.com).”.* Sin embargo, no allegó prueba alguna que de cuenta que, en efecto, el derecho de petición del promotor ya fue satisfecho, sin que con su solo dicho se tenga por acreditado tal circunstancia.

De esa forma se concluye que el derecho de petición del actor no fue satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la accionada **BANCO DE BOGOTA**, que, en el término de 48 horas, contadas a partir

de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda a la petición del accionante de fecha **2 de marzo de 2021**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición reclamado por **CARLOS MANUEL ORTÍZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo, y en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha **2 de marzo de 2021**.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia de la presente providencia a la entidad accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ